

Expediente: 280/25

Carátula: VALENZUELA LAURA ALEJANDRA C/ NEWSTAR S.R.L Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 01/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - NEWSTAR S.R.L., -DEMANDADO

20291836403 - VALENZUELA, LAURA ALEJANDRA-ACTOR

3

JUICIO: VALENZUELA LAURA ALEJANDRA c/ NEWSTAR S.R.L Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 280/25.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 280/25



H103255645381

JUICIO:VALENZUELA LAURA ALEJANDRA VS NEWSTAR SRL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N.º 280/25

San Miguel de Tucumán, abril de 2025

Y VISTO: La cuestión de competencia planteada por el Sr. Juez del Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación, a su par de igual fuero y grado de la X° Nominación y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

1. ANTECEDENTES:

Radicada la presente causa en el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación, mediante proveído de fecha 18/03/2025, el Sr. Juez Ruben Dario Aquino, observa lo dispuesto por el Sr. Juez Cesar Gabriel Exler el 10/03/2025: *“Proveyendo la presentación del letrado Cristian Sebastián Luna: 1) Atento a lo manifestado por el abogado presentante, y a las constancias digitales de autos, conforme surge del escrito de demanda, procédase por Secretaría a la remisión a la Mesa de Entradas Civil, a fin de recaratular, debiendo quedar consignado de la siguiente manera: " LEDESMA, SANDRA LORENA c/ NEWSTAR SRL s/ EMBARGO PREVENTIVO" - EXPTE. N° 231/25. Asimismo, deberán ser excluidos de los presentes autos las Sras: Cirilo, Norma Graciela; Paz, Ester del Rosario; Méndez, Erma Carolina y Valenzuela, Laura Alejandra. 2) Por último, atento a las copias de los escritos acompañados, en relación a los actores excluidos, REMÍTANSE los mismos a mesa de entradas, a fin de sortear un nuevo Juzgado para cada uno de ellos”*

Efectuado sorteo por Mesa de Entradas el 11/03/2025 se remiten los autos ahora caratulados “VALENZUELA LAURA ALEJANDRA c/ NEWSTAR S.R.L Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - Expte N° 280/2” al Juzgado de la IVa Nominación dando así cumplimiento a lo dispuesto por el Señor Juez de la Xa Nominación.

Al ser recepcionados los autos, en la observación que genera esta cuestión, el Dr. Aquino señala: **“...II. En su mérito, y en atención a las constancias de autos, advierto que nos encontramos frente a un caso de litisconsorcio facultativo activo, de conformidad a lo previsto por el art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial toda vez que existe una conexidad causal y de objeto en la presente causa que torna conveniente y más eficiente que la cuestión debatida en autos sea resuelta en un solo proceso. En el caso en cuestión, se observa que el proceso tendría como causa el despido directo comunicado a los actores en cuya virtud se alegaría falta y disminución severa de trabajo (con la única diferencia que tres actores fueron notificados del distracto mediante acta notarial y dos mediante carta documento) y el objeto del mismo es el dictado de medidas cautelares tendientes a salvaguardar el potencial cobro del crédito que reclaman los actores. Por su parte, el artículo 29 del Código Procesal Laboral dispone que podrán acumularse acciones basadas en los mismos hechos y hasta un máximo de veinte (20) actores por juicio. En base a estas consideraciones, se concluye que no resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa la decisión de desmembrar el presente proceso, toda vez que el litisconsorcio se encuentra previsto en el artículo 29 del CPL antes mencionado y que el Juez Natural de la causa se ha determinado al momento de entablarse la acción, por el sistema informático de Mesa de Entradas. Por consiguiente, para el presente, caso resulta competente el Juez del Trabajo de la 10^{ma}. Nominación, por haber resultado sorteado al momento de la interposición de la presente acción. III. Por todo lo expuesto, dispongo remitir estas actuaciones a la Presidencia de la Excm. Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de que **dirima la observación de competencia planteada**; y oportunamente se remitan las actuaciones al Sr. Juez del Trabajo de la 10^{ma}. Nominación que intervino como primer magistrado en el caso concreto (juez natural de la causa), para que continúe entendiendo en su tramitación (de confr. art. 107 y ccdtes. del CPCC supletorio)”**

2. Elevados los autos por Mesa de Entradas a esta Sala V, e integrada la misma con los vocales Maria del Carmen Domínguez y Adolfo J. Castellanos Murga, según decreto del 01/04/2025, notificada y firme deja la cuestión en estado de ser resuelta.

3. La observación formulada por el juez del Juzgado del Trabajo de la IV^o Nominación, solicita se remitan las actuaciones al Sr. Juez que intervino como primer Magistrado en el caso concreto (juez natural de la causa), para que continúe entendiendo en la tramitación de la misma, (Juez del Trabajo de la X^a Nominación), donde fue sorteada la causa "LEDESMA, SANDRA LORENA Y OTROS c/ NEWSTAR SRL s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 231/25, y en donde se encontraba integrada la demanda -entre otros- por la actora VALENZUELA LAURA ALEJANDRA para el dictado de una sentencia única.

En sus fundamentos expresa que habiendo intervenido el Sr. Juez del Trabajo de la X^a Nominación - en forma previa- en la causa iniciada por la misma actora en un *litisconsorcio facultativo activo*, al existir una conexidad causal y de objeto en la presente causa, ello que tornaría conveniente y más eficiente que la cuestión debatida en autos sea resuelta en un solo proceso. Analiza someramente el reclamo y entiende que es de aplicación el artículo 29 del Código Procesal Laboral, por lo que su decisión de desmembrar el presente proceso no resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

4. Debiendo dirimir esta cuestión deducida por el Sr. Juez del Juzgado del Trabajo de la IV^o Nominación, a su par de igual fuero y grado de la X^o Nominación, respecto a los alcances y fundamentos de la decisión asumida por el Sr. Magistrado para apartarse del conocimiento de la presente causa, adelanto mi decisión en igual sentido que lo resuelto de manera uniforme en diversos precedentes, entre ellos: "Hill Agustina c/ Citytech S.A. s/ Cobro de Pesos". Expte. N° 2244/23; "Moya María del Milagro c/Citytech SA s/Cobro de Pesos", Expte. N.° 2246/23; "Obejero Sofía Macarena c/Citytech SA s/Cobro de Pesos", Expte. N.° 2390/23, y "Jaime Yenifer Denisse c/Citytech SA s/Cobro de Pesos", Expte. N° 2502/23; "Ledesma Paula Elizabeth c/Citytech SA s/Cobro de Pesos", Expte. N° 2503/23; "García Rodrigo Ezequiel c/Citytech SA s/Cobro de Pesos", Expte. N° 2893/23; y mas recientemente en "Larrahona Bruno Eduardo vs Citytech s Cobro de Pesos Expte. 2894/23" (sentencia n.° 48 del 12/12/2023, presidencia Cámara del Trabajo), admitiendo la observación o cuestionamientos formulados.

Coincido con dicho fallos en que la inhibición de un magistrado como causal de apartamiento en el conocimiento de una causa que le fuese asignada, debe ser de interpretación restrictiva, ya que el indebido apartamiento de un juez que viene interviniendo en la dirección y tramitación de una causa podría afectar la garantía constitucional de juez natural, así como que la decisión de desestimar la acumulación de acciones propuesta por los actores se encuentra entre las facultades de la

Magistratura (art. 29 CPL y 260 CPCC Ley 9531 de aplicación supletoria) pero encuentra el límite constitucional y convencional del respeto a la garantía del Juez Natural, determinado al momento de la radicación ante el Magistrado que previno, así como demás consideraciones allí vertidas, que comparto y doy por reproducidas.

Por ello, ante la desacumulación dispuesta, y compartiendo la observación efectuada, considero que la causa debe ser radicada en el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación, previo registro en Mesa de Entradas, por ser el Sr. Juez natural que previno en este proceso, y por no existir razones fundadas para sostener la desacumulación dispuesta.

5. Por lo expuesto, corresponde admitir el cuestionamiento efectuado por el Sr. Juez del Trabajo de la IV° Nominación, a la inhibición/desacumulación formulada por su par del Juzgado del Trabajo de la X° Nominación y ordenar en consecuencia que el presente juicio se remita al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la X° Nominación para continuar su tramitación. Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo analizado y considerado, esta Sala V,

RESUELVE:

ADMITIR la cuestión de competencia efectuada por el Sr. Juez del Trabajo de la IV° Nominación, a la inhibición/desacumulación dispuesta por el Sr. Juez de igual fuero y grado de la X° Nominación, y ordenar en consecuencia que la causa sea devuelta por intermedio de Mesa de Entradas al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la X° Nominación, donde deberá continuar con su tramitación, como se considera.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 30/04/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.